



En lo principal: acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que indica. **Primer otrosí:** acompaña documentos. **Segundo otrosí:** solicita suspensión del procedimiento. **Tercer otrosí:** solicitud que indica. **Cuarto otrosí:** patrocinio y poder. **Quinto otrosí:** forma de notificación.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTURO FERMANDOIS VÖHRINGER y SERGIO RODRÍGUEZ ORO, abogados, con domicilio para estos efectos en Avenida Nueva Costanera 4040, oficina 52, Vitacura, Región Metropolitana, en representación de don JAIME ANTONIO ORPIS BOUCHON, abogado, C.I. 7.005.559-7, domiciliado en Pasaje El Mirador del Estero N°2215, Lo Barnechea, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente decimos:

Que, de conformidad a lo autorizado y previsto por el artículo 93, inciso primero N° 6 e inciso 11°, de la Constitución Política de la República (en adelante también la “Constitución” o la “CPR”) y por los artículos 31 N° 6, 42 y 44 y normas del párrafo 6° del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante también “LOCTC”), y cumpliendo con los requisitos exigidos por todas ellas, **interponemos acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los siguientes preceptos del Código Orgánico de Tribunales: i) la expresión “la mayoría de” contenida en el inciso tercero, y los incisos cuarto y quinto, del artículo 19; ii) la expresión “mayoría absoluta de” contenida en el artículo 72; iii) las frases “y qué miembros han sostenido opinión contraria” contenida en el inciso primero, y “su disidencia” del inciso tercero, del artículo 89;** en adelante conjuntamente los “Preceptos Legales” o los “Preceptos Impugnados”, los que forman un mismo núcleo de disposiciones legales, y han sido y serán aplicados con carácter de decisivos en la gestión pendiente consistente en el recurso de nulidad interpuesto la defensa de nuestro representado en contra de la sentencia definitiva del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, actualmente tramitado ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° Penal-2100-2021, y cuya aplicación en esta causa resulta

contraria a la Constitución, al producir una vulneración del derecho de mi representado a un juicio racional y justo, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y a no ser discriminado arbitrariamente, contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

En síntesis, y como se desarrollará en el cuerpo de este escrito, la aplicación de los Preceptos Impugnados a la gestión pendiente produce consecuencias evidentemente inconstitucionales. En efecto, en el presente requerimiento se demostrará:

- i) Que la aplicación de los Preceptos Impugnados produce que los Tribunales Orales en lo Penal (en adelante también “TOP”) puedan decidir la culpabilidad del acusado por simple mayoría, y no por unanimidad. De este modo -tal como se verifica en la gestión judicial pendiente- pese a que uno de los magistrados del TOP emita un razonado y fundamentado voto de absolución del acusado, igualmente y por obra de esos preceptos, se produce el resultado de condenación del mismo, pese a que dicho razonado voto de absolución constituye objetivamente, en sí mismo e irrefutablemente, un antecedente concluyente de que existe una duda razonable sobre su culpabilidad. Este efecto entonces contraría la Carta Fundamental al violentar el umbral constitucional mínimo de convicción que exige al tribunal el principio de la presunción de inocencia.
- ii) Que en el presente caso mi representado, respecto de dos de los delitos acusados (cohecho y uno de los delitos de fraude al Fisco) fue precisamente condenado por mayoría de votos del TOP, pese a que la magistrada que presidió la sala se manifestó decididamente por absolverlo, lo cual justificó en un largo y razonado voto disidente, tal como consta de la sentencia definitiva. Este voto absolutorio demuestra por sí mismo la falta de suficiente convicción de culpabilidad respecto de mi representado más allá del estándar de toda duda razonable, exigencia de la presunción constitucional de inocencia. Pero la falta de unanimidad y la condena -por mayoría simple de votos- en el caso concreto de la gestión pendiente (delito de cohecho y uno de los delitos de fraude al Fisco) trae aparejada una pena privativa de libertad efectiva tal, que la pena del delito de cohecho impuesta con un voto en

contra, sumada a las otras de la sentencia, produce la transposición de un umbral de gravedad muy alto en la condena, ya que le impide al afectado acceder a penas sustitutivas y libertad condicional, siendo intensamente agravante para nuestro representado.

- iii) Que es precisamente este razonamiento el que funda la “Primera Causal” del recurso de nulidad actualmente pendiente y en conocimiento de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol N° 2100-2021, gestión pendiente en la que incide este requerimiento, en la que será del todo decisiva la aplicación de los Preceptos Impugnados.
- iv) Que la aplicación en el caso de los Preceptos Impugnados vulnera -en primer lugar- la presunción constitucional de inocencia consagrada en las disposiciones del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución (en adelante también “CPR”).
- v) Que, en efecto, la presunción constitucional de inocencia es un principio robusto que emana del artículo 19 N°3, incisos 6, 7 y 8 CPR, que beneficia a todas las personas y que sólo puede ser desvirtuado con un procedimiento racional y justo que arroje una convicción de culpabilidad inequívoca, por decisión de un tribunal objetivamente independiente y subjetivamente imparcial. Esta presunción de inocencia tiene rango constitucional y amparo -además- en tratados internacionales de derechos humanos vigentes y vinculantes para Chile, como la Declaración Universal de derechos Humanos de la ONU de 1948, artículo 11.1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, Nueva York, 1966, artículo 14.2; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2. Por lo anterior, este Excmo. Tribunal reiteradas veces ha reconocido la existencia de este principio constitucional (por ejemplo, sentencias roles N°s 825, 1443 y 2936).
- vi) Que, la presunción de inocencia se conecta directamente con el estándar llamado de la convicción más allá de toda duda razonable (hoy consagrado legalmente en el artículo 340 del Código Procesal Penal),

por cuanto éste estándar -asentado en derecho penal constitucional comparado como el único estándar compatible con los derechos fundamentales en un estado democrático para condenar-, es el umbral mínimo que las leyes de derecho procesal penal deben construir en sus procedimientos para revertir la poderosa presunción constitucional de inocencia. Cualquier estándar más débil de este, es decir, cualquier sistema, mecanismo o procedimiento que permita, incentive o acoja la formación de una convicción judicial condenatoria más débil a lo exigido por este estándar, es incompatible con el derecho constitucional al procedimiento racional y justo de que es titular quién se encuentra sometido al *ius puniendi* del Estado. También vulnera el derecho a la no discriminación arbitraria, porque este derecho protege precisamente de las decisiones caprichosas, especialmente las provenientes del Estado, y especialísimamente las aplicadas en castigos penales. Y resulta una vulneración de la racionalidad y de la justicia aplicar una condena grave privativa de libertad, si el precepto legal acoge un sistema de decisión judicial que admite, incuba y coexiste con una duda razonable, que en este caso se verifica en un razonado voto de minoría de la presidenta del Tribunal.

- vii) Que la íntima conexión de la presunción constitucional de inocencia y el estándar de la duda razonable exige, a su vez, que tratándose de tribunales en que la decisión de absolver o condenar la adopta un cuerpo colegiado conociendo de una potencial condena a una pena privativa de libertad efectiva, el veredicto condenatorio requiere necesariamente la unanimidad de este cuerpo colegiado. Así, en la tradición constitucional norteamericana, origen del criterio de la duda razonable, la exigencia de una convicción condenatoria más allá de una duda razonable se expresa en la necesidad constitucional de la decisión unánime del jurado para declarar culpable a un acusado. Su carácter de exigencia constitucional ha sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, y especialmente en su reciente sentencia del año 2020 *Ramos v. Louisiana*.¹

¹ *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. ____ (2020).

- viii) Que, sin embargo, en la gestión pendiente se ha condenado a mi representado respecto de dos delitos no sólo careciendo de esa unanimidad, sino con la existencia de un razonado y largamente fundamentado voto absolutorio dictado por la magistrada presidenta de la sala del TOP.
- ix) Que, la incompatibilidad entre una sentencia con un fundado voto de minoría absolutorio y la exigencia de no condenar sin probarse la culpabilidad más allá de una duda razonable ha sido puesto de relieve por la más autorizada doctrina penal nacional (Etcheberry, Carnevali y Castillo) y también extranjera. En efecto, la existencia de un *razonado* voto de minoría absolutorio, dictado por una magistrada letrada, constituye objetivamente para esa doctrina -a lo menos- una duda *razonable*. Así, no es racional ni justo que las leyes de procedimiento penal -en este caso los Preceptos Impugnados-, para delitos de especial gravedad castigados con penas efectivas privativas o restrictivas de libertad, fallen en alcanzar ese umbral mínimo, y admitan decisiones judiciales que lleven ínsita una duda razonable. Lo anterior es simplemente vulnerar el artículo 19 N° 3 inciso tercero del Código Supremo, además de una arbitrariedad legislativa prohibida por el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

En el curso de este escrito demostraremos todos estos asertos.

ÍNDICE

Capítulo I.....	7
Antecedentes	7
1. Los Preceptos Legales cuya inaplicabilidad se solicita a este Excmo. Tribunal.	7
2. La gestión pendiente en la que recae este requerimiento. Voto de minoría de Presidenta de Tribunal Oral en lo Penal.....	9
Capítulo II	15
Cumplimiento de los requisitos de	15
Admisión a Trámite y Admisibilidad del Requerimiento.....	15
1. Cumplimiento de requisitos para ser acogido a tramitación.	15
2. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.	16
Capítulo III.....	20
Los Preceptos Impugnados Vulneran el Artículo 19 N° 3 de la Constitución ...	20
1. La presunción constitucional de inocencia como principio y derecho constitucional.	20
1.1. La presunción de inocencia como derecho humano reconocido en los tratados internacionales.	20
1.2. La presunción de inocencia en el derecho constitucional chileno: jurisprudencia y doctrina.....	21
2. La presunción constitucional de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante un procedimiento racional y justo que arroje una convicción de culpabilidad inequívoca, más allá de una duda razonable.....	24
3. Estándar internacional de la convicción más allá de una duda razonable y unanimidad del cuerpo colegiado juzgador. Corte Suprema de Estados Unidos y Colegio de Abogados de EEUU.	27
4. Incompatibilidad de los Preceptos Impugnados con la presunción constitucional de inocencia. Existencia de un voto de minoría constituye objetivamente una duda razonable que impide una condena en materia penal. Doctrina Nacional.	30
Capítulo IV	36
Los Preceptos Impugnados Vulneran el derecho a no ser discriminado arbitrariamente del artículo 19 N° 2 de la Constitución.....	36

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES

1. Los Preceptos Legales cuya inaplicabilidad se solicita a este Excmo. Tribunal.

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicito son:

- a) La expresión “la mayoría de” contenida en el inciso tercero, y los incisos cuarto y quinto del artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales.

Para un mejor entendimiento, transcribimos a continuación el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales, destacando en negrillas y subrayado el precepto impugnado:

“Art. 19. Las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este Código.

Sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral.

*La decisión deberá ser adoptada por **la mayoría de** los miembros de la sala.*

Cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si aquélla fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras.

Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del juez presidente de la sala.”

- b) La expresión “mayoría absoluta de”, contenida en el artículo 72 del Código Orgánico de Tribunales.

Para un mejor entendimiento, transcribimos a continuación el artículo 72 del Código Orgánico de Tribunales, destacando en negrillas y subrayado el precepto impugnado:

*“Art. 72. Las Cortes de Apelaciones deberán funcionar, para conocer y decidir los asuntos que les estén encomendados, con un número de miembros que no sea inferior al mínimum determinado en cada caso por la ley, y sus resoluciones se adoptarán por **mayoría absoluta de** votos conformes.”*

- c) La expresión “y qué miembros han sostenido opinión contraria”, contenida en el inciso primero del artículo 89 del Código Orgánico de Tribunales.
- d) La expresión “su disidencia” del inciso tercero del artículo 89 del Código Orgánico de Tribunales.

Para un mejor entendimiento, transcribimos a continuación el artículo 89 del Código Orgánico de Tribunales, destacando en negrillas y subrayado los preceptos impugnados:

*“Art. 89. En los autos y sentencias definitivas e interlocutorias de los tribunales colegiados, se expresará nominalmente qué miembros han concurrido con su voto a formar sentencia **y qué miembros han sostenido opinión contraria**, lo que quedará registrado electrónicamente.*

Podrán también consignarse electrónicamente las razones especiales que algún miembro de la mayoría haya tenido para formar sentencia y que no se hubieren insertado en ella.

*La sentencia, **su disidencia** y las prevenciones estarán disponibles en la página de internet del Poder Judicial. Estos documentos podrán publicarse por la Corte Suprema en la Gaceta de los Tribunales o en otras publicaciones que disponga al efecto.”*

El efecto lesivo de la Constitución que produce en la gestión pendiente la aplicación de los preceptos impugnados del artículo 19 COT y las partes impugnadas de los artículos 72 y 89 (estos dos últimos por el reenvío que hace el inciso primero del artículo 19), consiste en que estas normas en su conjunto permiten que -en la presente causa- una decisión condenatoria a una pena efectiva y privativa de libertad sea tomada sólo por una “mayoría” de los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal y no por su unanimidad, tal como lo

requiere el estándar probatorio de la certeza más allá de una duda razonable, el cual es a su vez una exigencia del principio constitucional de inocencia. Así, la aplicación de los Preceptos Legales impugnados en la gestión pendiente provoca que con una simple mayoría de votos del Tribunal mi representado sea condenado en dos de los delitos imputados, pese a que una de las juezas del mismo Tribunal Oral en lo Penal, tras una larga y razonada fundamentación, sostuvo que debía ser absuelto de ese delito.

De este modo, pese a que objetiva y fundadamente se configura -a lo menos- una “duda razonable” respecto de dicho cargo, sin embargo, las normas impugnadas permiten que con una simple mayoría se imponga a mi representado una pena privativa de libertad, lo que importa una vulneración del derecho a un justo y racional procedimiento del art. 19 N° 3 de la Constitución y a la igualdad y no discriminación del art. 19 N° 2 de la Carta.

En cambio, de declararse inaplicables los Preceptos Impugnados, desaparece para este caso concreto la posibilidad que el TOP pueda tomar una decisión condenatoria por simple mayoría. Por el contrario, inaplicados estos preceptos, el acuerdo pasaría a quedar reglado para adoptarse por unanimidad, la totalidad de votos del TOP, tal como quedaría el texto del art. 72 COT (al que reenvía la parte no impugnada del art. 19 COT) al momento de sentenciar el Tribunal Oral en lo Penal, que es siguiente: ***“sus resoluciones se adoptarán por [mayoría absoluta de] votos conformes.”*** Y la expresión “votos conformes”, sin excluirse explícitamente por la ley ninguno de ellos, debe llevar forzosamente a la conclusión de que se trata de todos los votos del Tribunal Oral en lo Penal.

2. La gestión pendiente en la que recae este requerimiento. Voto de minoría de Presidenta de Tribunal Oral en lo Penal.

La gestión judicial pendiente en que incide este requerimiento es el recurso de nulidad actualmente tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol de ingreso Penal-2100-2021.

Esta causa tiene su origen en un largo proceso judicial, en el cual, con fecha 16 de abril de 2021, el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago dictó sentencia definitiva, en la que -en lo que respecta a nuestro representado- decidió:

- i. Absolver del cargo de autor de los delitos reiterados de facilitación de boletas de honorarios falsas, consignados en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario que le fueren imputados por el Servicio de Impuesto Internos y el Ministerio Público.
- ii. Absolver de los cargos de ser autor del delito de Fraude al Fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, en relación al acápite de Blenda Huus Maillard.
- iii. Absolver de los cargos de autor del delito de Fraude al Fisco previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal en relación al contrato de prestación de servicios celebrado con Raúl Lobos Torres de fecha 1 de diciembre de 2015.
- iv. Condenar en cuanto autor de seis (6) delitos de Fraude al Fisco, previstos y sancionados en el artículo 239 del Código Penal, en carácter de consumados y en relación con los emisores de Boletas de Honorarios, Carolina Gazitúa Larenas, Bárbara Molina Ellies, Lorena Lara Saldías, Javier Jara Cáceres, Mario Candia Zlatar, y Raúl Fernando Lobos Torres, éste último en lo que respecta al contrato de prestación de servicios de 10 de junio de 2015; a la pena única de CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, más la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en su grado medio por el mismo tiempo de duración de la privativa de libertad y a la multa del 5% de lo defraudado que equivale a \$5.983.790 (cinco millones novecientos ochenta y tres mil setecientos noventa pesos). Asimismo, se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.
- v. Condenar en calidad de autor de dos (2) delitos de cohecho, en carácter de consumados, previstos y sancionados en el artículo 248 bis del Código Penal, cometidos antes de junio del año 2009 y a mediados del año 2010; a la pena única de SEISCIENTOS (600) días de reclusión menor en su grado medio, más la pena de CUATRO (4) años de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos en su grado

mínimo y a la multa de la mitad del tanto correspondiente al beneficio aceptado que es de \$ 104.466.300 (ciento cuatro millones cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos pesos). Asimismo, se le condenó a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

- vi. Autorizar al sentenciado a pagar las multas impuestas en doce (12) parcialidades, que en caso de no pago se hará aplicable lo indicado en el artículo 49 del Código Penal.
- vii. En cuanto a eventuales penas sustitutivas, el Tribunal estimó que no reuniéndose los requisitos establecidos en la Ley 18.216 respecto de ninguno de los delitos anteriores, nuestro representado deberá cumplir las penas antes impuestas de manera efectiva en el centro penitenciario correspondiente, y de manera sucesiva en el tiempo, principiando por la más grave en la escala respectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, esto es, un total de 1301 días (al momento de la sentencia), considerando aquellos que estuvo totalmente privado de libertad, ya sea en prisión preventiva o en arresto domiciliario total, unido a la suma de las horas de su arresto domiciliario parcial nocturno al día de hoy, calculado de acuerdo al artículo 348 del Código Procesal Penal y certificado por el Jefe de Unidad de Causas de Tribunal Oral en lo Penal (3° de Santiago). Ello sin perjuicio de los abonos que se puedan sumar hasta que quede ejecutoriada la sentencia.

Sin embargo, y en un hecho esencial para el presente requerimiento, dos de las condenas fueron decididas sólo con el voto de dos de las magistradas del Tribunal, con el voto en contra de la presidenta de la sala. Así, la magistrada doña Doris Ocampo Méndez votó por **absolver** a mi representado de los delitos de:

- i. Cohecho.
- ii. Fraude al Fisco en relación con el contrato de 10 de junio de 2015.

Desde ya destacamos a US. Excma. que este voto de minoría absolutorio contó con una amplia y profunda fundamentación expresada en la sentencia definitiva. En efecto, en cuanto a la imputación de cohecho, la magistrada disidente estuvo por absolver a mi representado tanto por razones de fondo como también por vulneraciones a la congruencia del procedimiento.

En cuanto al fondo de la acusación de cohecho, después de explicar porque la conducta acusada sería atípica -lo que por sí solo debería llevar a absolver- **el voto de minoría relata como la prueba -simplemente- no acredita un supuesto delito de cohecho, porque** (destacado es nuestro):

*“De aquí que lo que se está afirmando es que efectivamente lo convenido era el financiamiento político, esto es, en estimación de esta disidente, lo probado en este juicio resulta ser precisamente lo referido como pretexto, a saber que las solicitudes, la primera del año 2009 y segunda en el año 2010, se efectuaron precisamente con miras al financiamiento político de la campaña del año 2009 y seguidamente a la satisfacción de las deudas que tal empresa electoral provocara, todo ello al margen de lo establecido en la Ley Electoral, tanto así que en el mismo libelo se consignan los pagos efectuados a los créditos que se singularizan, **cuestión reprobable pero no sancionable al tenor del título invocado, toda vez que no ha resultado acreditado, en la forma establecida por el legislador, que tal financiamiento se hubiere pactado condicionado a la realización, por parte del entonces Senador, de actos propios de su cargo**, teniendo en cuenta que el referido a “Contraloría”, en estimación de esta Juzgadora, no se erige como propio del cargo y siendo además los restantes, de los numerosos descritos en la imputación, un mínimo en que el parlamentario coincidió con el parecer de Corpesca, no apareciendo tampoco plausible que tales se pactaran en el 2010 para ser concretados dos años después, debiendo también hacer presente esta sentenciadora que a la época de los hechos, la sola solicitud o el tener o encontrarse “a disposición” no se encontraba sancionado en nuestra legislación.”*

De este modo, la sentenciadora disidente de modo enfático afirma:

“De tal manera que aparece insoslayable el hecho de que la misma acusación imputa el destino de los dineros al financiamiento político, sostenido también por el acusado, su defensa y por la innumerable prueba vertida; financiamiento que no resulta aparejado, en términos de la certeza requerida, a las actuaciones del parlamentario en cuanto tal, al contrario fluye prístino de los antecedentes la duda razonable sino la absoluta carencia de tal vinculación.”

Además, la magistrada disidente sostuvo y argumentó que respecto del delito de cohecho también se vulneró la regla de congruencia entre la acusación y lo sentenciado (art. 341 del Código Procesal Penal), pues se requería insertar en el marco fáctico hechos no contenidos en la acusación, de lo cual se encuentra inhibido el Tribunal Oral en lo Penal.

De este modo, resulta que respecto del delito de cohecho (y también respecto de uno de los delitos de fraude al fisco), una de las tres magistradas letradas del Tribunal Oral en lo Penal, luego de un largo y prolijo razonamiento con amplias consideraciones tanto fácticas como jurídicas, concluyó que mi representado debía ser absuelto de este delito. Como se explicará en este requerimiento, este voto de la sentencia constituye por sí mismo -objetivamente- un antecedente que constitutivo -a lo menos- de una duda razonable que, en virtud del principio constitucional de inocencia, exige que el acusado no sea condenado. Sin embargo, los preceptos impugnados permiten que en este caso concreto -con infracción de la Constitución- se produzca ese efecto lesivo.

En contra de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal, la defensa de nuestro representado interpuso recurso de nulidad, con un recurso de apelación subsidiario. En el recurso de nulidad, precisamente la primera causal principal es que *“Al dictarse la sentencia definitiva se ha afectado la garantía del debido proceso, violentando los principios de inocencia e in dubio pro reo, condenando sin que objetivamente se hubiese superado el estándar de más allá de toda duda razonable”*, pidiéndose en consecuencia que *“Se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva sólo en cuanto a la decisión condenatoria respecto de dos delitos de cohecho calificados cometidos en los meses de mayo de 2009 y agosto de 2010.”* (p. 2)

Si bien en el recurso de nulidad se alegó esta causal en atención a lo dispuesto en el artículo 373 letra a) del CPP, mediante resolución de 13 de mayo de 2021 la Excma. Corte Suprema decidió recalificar esta causal en el artículo 374 letra e) del CPP, ordenando su tramitación y resolución a la Corte de Apelaciones de Santiago.

De este modo, la gestión judicial en que incide el presente requerimiento ingresó a la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol Penal-2100-2021, declarándose admisible por la Corte el recurso de nulidad mediante resolución de 4 de junio de 2021.

CAPÍTULO II
CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

Este requerimiento de inaplicabilidad cumple, como se demostrará, con todos los requisitos previstos el artículo 93, inciso 1° N° 6 e inciso 11° de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los artículos 31 N° 6, 42, 44 y todos los que integran el párrafo 6° del Título II del Capítulo II de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para su admisión a trámite y admisibilidad.

A continuación, se revisarán cada una de las exigencias contenidas en las normas legales referidas.

1. Cumplimiento de requisitos para ser acogido a tramitación.

El artículo 82 de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento. Los requisitos establecidos en dichos artículos se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

- a) El requerimiento ha sido deducido por una persona legitimada, mi representado, quien es parte en el recurso de nulidad rol N° Penal-2100-2021 caratulado “HUGO HUMBERTO GUTIERREZ GALVEZ C/ JAIME ANTONIO ORPIS BOUCHON”, actualmente pendiente ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.
- b) Se acompaña al presente requerimiento un certificado expedido por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce de la gestión judicial, en que consta la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de este requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 79 LOCTC.
- c) El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo se verifica la infracción

constitucional, en los términos exigidos por la LOCTC en su artículo 80. En efecto, el requerimiento efectúa una narración precisa y detallada de los hechos más relevantes de la gestión pendiente, enfocándose en las principales características que permiten evaluar la inconstitucionalidad de la aplicación de los Preceptos Impugnados en el caso concreto, tal como se explicará a lo largo de este escrito.

- d) Por último, este requerimiento desarrolla los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian, con expresa mención y detalle de las normas constitucionales que se estiman transgredidas, a saber: i) el derecho a un justo y racional procedimiento -que incluye la presunción constitucional de inocencia- (artículo 19 N° 3); ii) el derecho a no ser discriminado arbitrariamente (artículo 19 N°2), cumpliendo así lo prescrito en el artículo 80, parte final de la LOCTC.

2. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, seguiremos el esquema planteado por el art. 84 de la LOCTC, que prevé las causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad.

- a) Legitimación activa: como se dijo, mi representado se encuentra plenamente legitimado para interponer la presente acción, ya que es parte en el recurso de nulidad citado, pendiente actualmente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago - así como del juicio previo ante el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago - según se acredita con el respectivo certificado que acompaño en este requerimiento.
- b) Los Preceptos Impugnados no han sido declarados conformes a la Constitución por este Excmo. Tribunal pronunciándose **respecto de los mismos vicios de inconstitucionalidad que aquí se denuncian**. Si bien los preceptos impugnados del inciso tercero y siguientes del artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales fueron declarados constitucionales en control preventivo al momento de revisarse el proyecto que terminó siendo la ley N° 19.708 (sentencia rol N° 316 de 22 de diciembre de 2000), en dicho proceso no se invocaron, trataron ni resolvieron los vicios que en esta causa se invocan.

- c) Existencia de gestión judicial pendiente: consta del certificado emitido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago que la causa rol ingreso N° Penal-2100-2021 existe, se encuentra en actual tramitación, y, por lo tanto, constituye una gestión pendiente en el sentido del texto constitucional.
- d) La acción se dirige en contra de preceptos legales: los Preceptos Impugnados gozan de un indubitable rango legal, correspondiendo a las frases e incisos señalados de los artículos 19, 72 y 89 del Código Orgánico de Tribunales.
- e) Aplicación de los Precepto Impugnados es decisiva en la resolución de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad: como queda de manifiesto en los documentos, escritos y resoluciones de la gestión pendiente, los Preceptos Impugnado resultan ser decisivos para resolver ese litigio. En efecto:
- i) Los preceptos impugnados del artículo 19 del COT y los otros preceptos impugnados, son los que autorizan, directamente o por reenvíos, a acordar la culpabilidad por simple mayoría de nuestro representado en materia penal por delitos que merecen pena privativa de libertad. Pero en este caso concreto, este efecto es aún más decisivo, porque esa mayoría condenatoria mínima de votos, en ese delito preciso de cohecho, dispara la pena total a un rango extremadamente agravante para nuestro representado.
 - ii) Así, son decisivos porque la primera causal de nulidad del recurso pendiente en la Corte de Apelaciones se sustenta precisamente, en este caso concreto, en la falta de suficiente convicción de culpabilidad mi representado más allá del estándar de toda duda razonable, por el hecho simple y objetivo de existir un voto de minoría en el Tribunal Oral en lo Penal respecto del delito de cohecho (y de uno de los cargos por fraude al fisco), emitido por una magistrada letrada con amplia experiencia en materia penal.

- iii) La culpabilidad decidida por simple mayoría del Tribunal en el delito de cohecho -en conjunto con la condena por delito de Fraude al Fisco- trae aparejado dos efectos de suyo graves. En primer lugar y aunque resulte evidente, no haber superado el estándar de la duda razonable debió llevar necesariamente a la absolución por la acusación del delito de cohecho reiterado. Al contrario, como consecuencia de la aplicación de los Preceptos Impugnados, fue condenado, lo que implica que debe cumplir no sólo una pena privativa de libertad, sino que adicionalmente la condena al pago de una multa ascendente a la suma de \$ 104.466.300.-. En segundo lugar, debido a la sumatoria de la cuantía total de la pena, no es posible que nuestro representado opte a algunas de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, ya que precisamente el tiempo adicional sumado por la condena por cohecho, impide la aplicación de la denominada *pena mixta*, a la cual podría acceder de no haber sido condenado por el delito de cohecho. Simplemente por el sólo hecho de agregarse una pena adicional y con ello exceder los márgenes fácticos de dicha ley, se le ha privado de tal derecho. Por último, **un aumento en el tiempo de la pena por efecto del cohecho tiene efectos para el ejercicio del derecho a la libertad condicional.** En consecuencia, de no haberse aplicado -por inconstitucionales- los Preceptos Impugnados, no hubiese sido condenado por delito de cohecho y por uno de los delitos de fraude al Fisco; sin la condena por el primero de esos delitos, se reduciría sustancialmente la pena privativa de libertad al punto que el recurrente tendría derecho a acceder a las penas sustitutivas que le franquea la ley y no se encontraría obligado al pago de dicha multa.
- iv) De este modo, los preceptos legales son decisivos porque si desaparecen al declarárseles inaplicables, la Corte de Apelaciones deberá necesariamente acoger el recurso de nulidad pendiente interpuesto por la defensa de nuestro representado, por cuanto la sentencia condenatoria que lo

afecta, en la parte relativa al delito de cohecho, perdería todo sustento legal, al no existir precepto legal que respalde la condena por simple mayoría de jueces, dos votos contra uno, en el seno del Tribunal Oral en lo Penal.

- f) La impugnación está fundada razonablemente: el presente requerimiento, como se verá, tiene fundamento plausible y desarrolla de modo completo las infracciones constitucionales que denuncia, explicando clara y lógicamente la forma en que éstas se producen por la aplicación concreta de las normas impugnadas en el caso específico de la gestión pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Como se aprecia, este requerimiento cumple plenamente los requisitos de admisibilidad y de acogimiento a trámite que exigen tanto la Constitución como la LOCTC, por lo que corresponde que US. Excma. entre en su conocimiento y, en definitiva, lo acoja, declarando inaplicables los Preceptos Impugnados.

CAPÍTULO III

LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS VULNERAN EL ARTÍCULO 19 N° 3 DE LA CONSTITUCIÓN

Como demostraremos, existe para este caso una incompatibilidad entre los Preceptos Impugnados y el artículo 19 N° 3 de la Constitución. En efecto, dicho numeral constitucional -que consagra el derecho a un justo y racional procedimiento-, tiene como exigencia para los juicios penales la presunción de inocencia. Esta presunción de inocencia sólo puede ser destruida por un tribunal independiente e imparcial, que luego de un debido proceso legal arribe a una convicción condenatoria más allá de una duda razonable.

Sin embargo, esta presunción constitucional de inocencia -y la necesidad de una certeza más allá de una duda razonable para descartarla- no es compatible con los Preceptos Impugnados, los cuales permiten que pese a existir un voto de minoría de un magistrado del tribunal penal -lo que constituye un antecedente objetivo de a lo menos una duda razonable- se puede condenar a una persona, incluso a una pena privativa de libertad.

1. La presunción constitucional de inocencia como principio y derecho constitucional.

La presunción de inocencia es un derecho humano intrínseco al derecho al debido proceso garantizado por la Carta Fundamental (art. 19 N° 3) y además reconocido en diversos instrumentos internacionales, todos los cuales se encuentran incorporados a nuestro derecho en virtud del art. 5° inciso segundo de la Constitución.

1.1. La presunción de inocencia como derecho humano reconocido en los tratados internacionales.

La misma Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 11.1:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y

en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

A su vez, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) preceptúa:

“2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

A nivel continental, el mismo derecho a la presunción de inocencia es reconocido en los artículos XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre² y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³

1.2. La presunción de inocencia en el derecho constitucional chileno: jurisprudencia y doctrina.

En virtud de los instrumentos internacionales reseñados, junto con otros antecedentes de la historia constitucional chilena, el tratadista don Alejandro Silva Bascuñán concluye que el derecho a la presunción de inocencia está incluido en el de debido proceso del art. 19 N° 3 de la Constitución, tanto por las exigencias de un justo y racional procedimiento del inciso sexto de ese numeral, como del estatuto constitucional de las presunciones en materia penal del inciso séptimo.⁴ En sentido semejante se pronuncia el profesor don José Luis Cea Egaña.⁵

En esta línea, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal también ha reconocido la existencia de la presunción de inocencia como exigencia constitucional, extendiendo sus fuentes a diversos preceptos de la Carta:

² “Artículo XXVI. *Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.*

³ “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*” También, en sentido similar, el artículo 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

⁴ Silva Bascuñán, Alejandro (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo XI (Santiago, Ed. Jurídica de Chile, Segunda Edición) pp. 156-162.

⁵ Cea Egaña, José Luis (2012). *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II (Santiago, Ediciones UC, Segunda Edición), pp. 180-181 y 184-185.

*“Que la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal constituye “un principio que es concreción de la dignidad de la persona humana, consagrada como valor supremo en el artículo 1° de la Constitución Política, y del derecho a la defensa en el marco de un debido proceso, en los términos que reconoce y ampara el artículo 19 N°3 de la Ley Fundamental”, como esta Magistratura sentenció en fallo recaído sobre la causa Rol N°519-2006. Acercándonos a la especie, la prohibición señalada representa un soporte sustancial a gran parte de las garantías de la doctrinariamente bien llamada igualdad ante la justicia que en nuestro ordenamiento adoptó la peculiar denominación “igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, **dando sustento a la presunción de inocencia en materia penal, de unánime reconocimiento doctrinario, legislativo y jurisprudencial;**”⁶*

A su vez, este Excmo. Tribunal ha explicado con nitidez que la presunción constitucional de inocencia incluye una explícita regla probatoria condensada en el aforismo latino *in dubio pro reo*:

“Que esta Magistratura ha dicho, en relación a la presunción de inocencia, “que la Constitución Política no consagra explícitamente el principio de inocencia, pero parte de la doctrina lo deduce indirectamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, en armonía con el derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de la mismas. En tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile sí aparece reconocido formalmente. La Convención Americana sobre Derechos Humanos “-Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 8.2, dispone que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” y que “durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas” que enuncia. A su vez, el Pacto Internacional de

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 825, de 6 de marzo de 2008, cons. 24. Destacado es nuestro.

*Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.2, reitera que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Concluyendo, en definitiva, que “dicho principio, que más bien se podría referir al “trato de inocente”, importa la obligación de tratar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Por ello, las restricciones tienen carácter excepcional y provisional y deben responder a la necesidad de su justificación. **En otras palabras, la llamada “presunción de inocencia”, como lo señala el requerimiento, está compuesta de dos reglas complementarias.** Una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (nulla poena sine iudicio). **Una segunda regla de juicio, en cuya virtud el imputado no debe probar su inocencia, correspondiendo a la parte acusadora acreditar, suficientemente, la existencia del hecho punible y la participación del acusado (in dubio pro reo)”** (roles N°s 739, 993, 1351, 1352 y 1584);”*

De lo anterior, se deduce que de los preceptos constitucionales del artículo 19 N° 3 de la Carta, en conjunción con las normas internacionales de derechos humanos suscritas y ratificadas por Chile, se extrae que un justo y racional procedimiento exige -especialmente en materia penal- una presunción constitucional de inocencia de la persona imputada o acusada de un delito, que incluye la regla denominada *in dubio pro reo*.

No por nada el legislador ha cumplido con esta exigencia constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, al consagrar legalmente la presunción de inocencia en el artículo 4° del Código Procesal Penal.⁸

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1443, de 26 de agosto de 2010, cons. 45°, destacados son nuestros. En el mismo sentido, más recientemente, Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2936, de 20 de octubre de 2016, cons. 5°.

⁸ “Artículo 4°.- Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.”

2. **La presunción constitucional de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante un procedimiento racional y justo que arroje una convicción de culpabilidad inequívoca, más allá de una duda razonable.**

Para poder desvirtuar la presunción de inocencia -que, como vimos, es una exigencia constitucional-, es necesario establecer judicialmente la culpabilidad de hechor y los demás elementos del delito mediante un proceso legalmente tramitado.

Ahora bien, para el establecimiento de la responsabilidad criminal, la presunción constitucional de inocencia exige que, a través de medios probatorios lícitos, sea acreditada “más allá de toda duda razonable”, tal como US. Excma. ha constatado:

*“Que es posible constatar que a los requirentes se les imputa la participación punible en ciertos hechos constitutivos de delito, **cuya efectividad debe ser acreditada más allá de toda duda razonable, por medio de prueba lícitos, para formar la convección del juez. Dicha exigencia emana del principio de presunción de inocencia;**”⁹*

En derecho comparado también se nota la relevancia del vínculo entre la presunción constitucional de inocencia y el estándar probatorio de la duda razonable, como explican los profesores Mónica Bustamante y Diego Palomo para el caso colombiano:

*“Debe tenerse en consideración que **la inclusión de la presunción de inocencia como principio constitucional, así como la delimitación del estándar de prueba de conocimiento más allá de toda duda en el proceso penal también obedece a una definición que desde la política criminal se realiza en el Estado Social de Derecho** –caso colombiano–.”¹⁰*

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.584, de 17 de junio de 2010, cons. 4°. Destacado es nuestro.

¹⁰ Bustamante Rúa, Mónica y Palomo Vélez, Diego (2018). “La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile”, *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 3, p. 658. Destacado es nuestro.

Los mismos autores, luego de desarrollar el concepto de prueba más allá de la duda razonable y su íntima conexión con la fundamentación de la sentencia en diversos derechos latinoamericanos, concluyen:

“Encontramos en la presunción de inocencia, en consecuencia, un principio informador del proceso penal, una regla de tratamiento, una regla probatoria y una regla de juicio que da cuenta, asociado al reforzado deber de fundamentación de las sentencias en materia penal, de una manera objetiva, del estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal, actuando como límite del ius puniendi estatal, con interdicción de la arbitrariedad y evitando que gran parte de la determinación de la culpabilidad o inocencia de un acusado quede entregado a convicciones personales o psicológicas de carácter individual, al conocimiento individual, al instinto o al sentido común del juez profesional, donde no huelga recordar que la legitimidad de la decisión trae como necesaria consecuencia la legitimidad de la sanción que se imponga y, según se cumpla o no con determinados postulados y no se les vacíe de contenido, se logrará hacer realidad el proceso penal en una sociedad democrática, no solamente en el texto de la ley, sino que en la realidad y aplicación de las mismas.”¹¹

Así, la presunción constitucional de inocencia se conecta directamente con el estándar llamado de la convicción más allá de toda duda razonable, por cuanto éste estándar -asentado en derecho penal constitucional comparado como el único estándar compatible con los derechos fundamentales en un estado democrático para condenar-, es el umbral mínimo que las leyes de derecho procesal penal deben construir en sus procedimientos para revertir la poderosa presunción constitucional de inocencia.

Cualquier estándar más débil de este, es decir, cualquier sistema, mecanismo o procedimiento que permita, incentive o acoja la formación de una convicción judicial condenatoria más débil a lo exigido por este estándar, es incompatible con el derecho constitucional al procedimiento racional y justo de que es titular

¹¹ Bustamante Rúa, Mónica y Palomo Vélez, Diego (2018). “La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile”, *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 3, p. 689. Destacado es nuestro.

quién se encuentra sometido al ius puniendi del Estado. Dicha situación también vulnera el derecho a la no discriminación arbitraria (art. 19 N° 2 de la Constitución), porque este derecho protege precisamente de las decisiones caprichosas, especialmente las provenientes del Estado, y especialísimamente las aplicadas en castigos penales.

En efecto, las penas que son consecuencia de la responsabilidad criminal -en especial las privativas de libertad- constituyen una grave afectación de los derechos fundamentales y una vulneración de la presunción de inocencia, lo que sólo es admisible si dicha responsabilidad y sus elementos pueden acreditarse en juicio más allá de una duda razonable. No por nada este Excmo. Tribunal ha considerado la relevancia del criterio de la duda razonable para efectos de decidir conflictos de constitucionalidad en que se ven involucrados derechos fundamentales, puesto que en tal caso debe guiarse por el principio “*favor libertatis*”:

“SEXAGESIMOQUINTO: Que a pesar del valor que se asigna a las certezas en el mundo contemporáneo y, en particular, en el ámbito de las normas jurídicas, existen situaciones en que, inevitablemente, se configura una duda razonable. Así, pese a todo el esfuerzo jurisdiccional, se dan casos, como el de la especie, en que el juez no puede formarse convicción, puesto que las alegaciones y probanzas efectuadas durante el proceso se muestran equivalentes en los hechos, aunque diferentes en cuanto a su impacto constitucional. Se configura, así, una duda razonable que el juez debe enfrentar en función de los imperativos descritos en el considerando sexagesimotercero;

SEXAGESIMOSEXTO: Que, para dilucidar el conflicto constitucional planteado y ante la evidencia de estar estos jueces frente a una duda razonable, ha de acudirse a aquellos criterios hermenéuticos desarrollados por la teoría de los derechos fundamentales, por ser ésa la materia comprometida en el presente requerimiento.

En tal sentido, parece ineludible tener presente el principio “pro homine” o “favor libertatis” definido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma: “Entre diversas opciones se ha de escoger la que restringe en menor escala el

derecho protegido (...) debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana” (Opinión Consultiva 5, 1985);¹²

Por todo lo anterior, no es de extrañar que el legislador nacional cumpla este mandato constitucional, estableciendo en el artículo 340 del Código Procesal Penal, inciso primero, la regla de que nadie puede ser condenado sin que un tribunal así lo juzgue más allá de toda duda razonable:

“Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.”

Como se observa, esta convicción más allá de una duda razonable en los elementos de la responsabilidad penal exigida por la ley no hace sino plasmar las exigencias constitucionales y de derechos humanos, en orden a garantizar la presunción de inocencia y el derecho a un procedimiento racional y justo.

3. Estándar internacional de la convicción más allá de una duda razonable y unanimidad del cuerpo colegiado juzgador. Corte Suprema de Estados Unidos y Colegio de Abogados de EE.UU.

Establecido el criterio de la necesidad de una convicción más allá de una duda razonable para emitir veredicto condenatorio como exigencia del principio constitucional de inocencia, cobran relevancia las consecuencias de este criterio en atención a los requisitos y modos en que el tribunal (o el jurado en ciertos sistemas legales) arribará o no a esa convicción, especialmente cuando es colegiado.

En la tradición constitucional norteamericana, conforme a la cual en toda persecución criminal el acusado tiene derecho a un juicio por un jurado imparcial,¹³ la exigencia de una convicción condenatoria más allá de una duda

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 740, de 18 de abril de 2008, cons. 65 y 66.

¹³ Constitución de los Estados Unidos de América, Sexta Enmienda.

razonable se manifiesta en la necesidad constitucional de la decisión unánime del jurado para declarar culpable a un acusado.

Así se demuestra en la recientísima sentencia del año 2020 *Ramos v. Louisiana*,¹⁴ en la que la Corte Suprema norteamericana confirmó el carácter constitucional de la exigencia de la unanimidad para que un jurado pueda dictar un veredicto condenatorio contra el acusado. Este principio -por lo demás- también es promovido por la asociación norteamericana de Colegios de Abogados (American Bar Assosiation).¹⁵

Esta exigencia de unanimidad -con larga tradición en este derecho constitucional- está íntimamente conectada con la presunción de inocencia y el criterio de la duda razonable. Tal como explica la profesora Kate Riordan, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos **la unanimidad del jurado es indispensable para satisfacer el estándar de certeza más allá de la duda razonable:**

*“Los veredictos mayoritarios en juicios penales socavan el estándar de más allá de toda duda razonable. La Corte no solo mencionó la importancia de la unanimidad en los casos que se referían al procedimiento judicial; una de sus declaraciones más dramáticas sobre la importancia de los veredictos unánimes fue en una opinión sobre la aplicabilidad de las leyes de búsqueda e incautación a las llamadas telefónicas.¹⁵³ Refiriéndose a esto como un "principio indestructible" del derecho penal estadounidense, la Corte declaró en *Billeci v. United States* que "la culpa debe establecerse más allá de toda duda razonable. La totalidad de los doce miembros del jurado deben estar convencidos más allá de esa duda".¹⁵⁴ La opinión de la Corte continuó, "[e]stos principios no son tópicos piadosos recitados para aplacar las sombras de las veneradas antiguas leyes. Son reglas de derecho vigentes que obligan a la corte".¹⁵⁵ Las implicaciones prácticas de estos requisitos fueron claras: "el fiscal en un caso penal debe efectivamente superar la presunción de inocencia, todas las*

¹⁴ *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. ____ (2020).

¹⁵ American Bar Association, *Principles for Juries and Jury Trials* (revised 2016), Principle 4. B: “A unanimous decision should be required in all criminal cases heard by a jury”.

dudas razonables sobre la culpabilidad y el requisito de veredicto unánime".¹⁵⁶

Con respecto a los veredictos de mayoría, el juez de la Corte Suprema Marshall declaró en el caso Johnson que cuando un "fiscal ha intentado y no ha podido persuadir a los miembros [minoritarios] del jurado de la culpabilidad del acusado ... hace violencia al lenguaje y a la lógica decir que el gobierno ha probado la culpa más allá de toda duda razonable".¹⁵⁷¹⁶

En otras palabras, en la tradición constitucional anglosajona-norteamericana, de la cual precisamente proviene el criterio procesal penal de la certeza más allá de una duda razonable,¹⁷ **la unanimidad** del cuerpo colegiado encargado de pronunciar un veredicto **es exigida por el respeto a los derechos fundamentales y constitucionales del inculpado y procesado** ante el Ius Puniendi del Estado.

Además, considerando que en el sistema norteamericano los jurados no son letrados, son legos en cuanto al derecho y no necesitan fundar su decisión, la unanimidad como exigencia del debido proceso se hace aún más imperiosa en ordenamientos como el nuestro, en que los magistrados miembros del Tribunal Oral en lo Penal son jueces letrados y que están obligados a motivar su sentencia.

¹⁶ Riordan, Kate (2011). "Ten Angry Men: Unanimous Jury Verdicts in Criminal Trials and Incorporation After McDonald", *The Journal of Criminal Law & Criminology*, Vol 101, N° 4, pp. 1423-1424. La traducción y los destacados son nuestros. El texto original en inglés es: "Majority verdicts in criminal trials undermine the beyond-a-reasonable-doubt standard. The Court not only mentioned the importance of unanimity in those cases which concerned themselves with trial procedure; one of the more dramatic statements as to the importance of unanimous verdicts was in an opinion on the applicability of search and seizure laws to phone calls.¹⁵³ Referring to it as an "indestructible principle" of American criminal law, the Court stated in *Billeci v. United States* that "[g]uilt must be established beyond a reasonable doubt. All twelve jurors must be convinced beyond that doubt."¹⁵⁴ The opinion continued, "[t]hese principles are not pious platitudes recited to placate the shades of venerated legal ancients. They are working rules of law binding upon the court."¹⁵⁵ The practical implications of these requirements were clear: "the prosecutor in a criminal case must actually overcome the presumption of innocence, all reasonable doubts as to guilt, and the unanimous verdict requirement."¹⁵⁶ Regarding majority verdicts, Justice Marshall stated in *Johnson* that when a "prosecutor has tried and failed to persuade those [minority] jurors of the defendant's guilt . . . it does violence to language and to logic to say that the government has proved the defendant's guilt beyond a reasonable doubt."¹⁵⁷

¹⁷ Etcheberry, Alfredo (2008). "Consideraciones sobre el criterio de condena en el Código Procesal Penal", en Rodríguez Collao, Luis (coordinador académico), *Delito, Pena y Proceso. Libro homenaje a la memoria del profesor Tito Solari Peralta* (Santiago, P. Universidad Católica de Valparaíso y Ed. Jurídica de Chile), p. 671.

Aún más, en el presente caso y como ya se ha expuesto, el voto de disidencia de la sentencia condenatoria fue emitido por la magistrada presidenta -que cuenta con décadas de experiencia en tribunales penales-, y consta en una prolija argumentación que se hace cargo de los puntos esenciales que descartan la responsabilidad criminal de nuestro representado respecto de dos delitos.

¿No es acaso el voto fundado de una magistrada letrada y con experiencia un antecedente de aún mayor peso que la simple decisión -sin necesidad de argumentación- de un jurado lego? Pues bien, si ya ese parecer del jurado lego constituye un obstáculo insalvable para una certeza más allá de una duda razonable, con mayor razón aún la fundada decisión absolutoria de una magistrada letrada.

4. Incompatibilidad de los Preceptos Impugnados con la presunción constitucional de inocencia. Existencia de un voto de minoría constituye objetivamente una duda razonable que impide una condena en materia penal. Doctrina Nacional.

Asentada la presunción constitucional de inocencia -requerida por la Carta Política y por los tratados internacionales de derechos humanos-, la necesidad de una sentencia con certeza más allá de una duda razonable para poder desvirtuarla, y la importancia de la unanimidad del cuerpo colegiado juzgador para garantizar lo anterior, queda en evidencia la incompatibilidad de los Preceptos Impugnados con las exigencias de la Constitución.

En efecto, los Preceptos Impugnados del artículo 19 COT y los otros artículos que por referencia regulan los acuerdos en los Tribunales Orales en lo Penal, permiten que dichos tribunales colegiados puedan por simple mayoría dictar una sentencia condenatoria y provocar la privación de libertad de un ciudadano objeto de la acusación del Estado.

Esta aplicación de los Preceptos Impugnados es objetivamente incompatible con la presunción de inocencia y con la exigida certeza más allá de una duda razonable para condenar a un imputado, como ha puesto de relieve la más autorizada doctrina nacional.

Uno de los más destacados penalistas de nuestro país, don **Alfredo Etcheberry**, luego de explicar las profundas diferencias entre el viejo criterio de la íntima convicción del antiguo Código de Procedimiento Penal y el nuevo estándar - actualmente vigente- de la duda razonable consagrado en el Código Procesal Penal, no trepida en indicar respecto de la hipótesis de una sentencia condenatoria por simple mayoría:

“Es clarísimo, desde nuestro punto de vista, que un sistema semejante es incompatible con la regla de evidencia que exige una convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable para condenar.

*En efecto, a diferencia del jurado inglés o francés, que no necesita (e incluso al cual le está vedado) dar motivaciones o razonamientos para explicar cómo llegó a su convicción y cómo valoró los medios de prueba, nuestro tribunal de juicio oral (cada uno de sus integrantes si el fallo no es unánime o contiene prevenciones) debe fundamentar sus razones. **Por consiguiente, si el fallo condenatorio se pronuncia solo por mayoría de votos (dos contra uno, única posibilidad), y el voto minoritario debe ser obligatoriamente fundamentado, ello es una clara muestra de que ha existido una duda razonable, a menos que calificuemos al miembro de la minoría como un juez irracional o como un juez prevaricante.** Es posible que su duda no haya sido compartida por los otros dos miembros del tribunal, pero eso no le quita su calidad de razonable, especialmente si, como lo exige la ley, debe fundamentarla y razonarla en su disidencia. **El admitir un fallo mayoritario, no unánime, para condenar, significa la adopción del criterio de culpabilidad probabilístico, expresamente rechazado en los países que han adoptado el criterio de la duda razonable.** Recordemos, además, que incluso en los países de jurados legos, como Inglaterra, la regla para la condena más allá de toda duda razonable exige la unanimidad de los votos del jurado (con escasas excepciones que hemos mencionado y que al menos requieren 10 votos sobre 12) y de una mayoría especial de ocho votos en el sistema mixto francés, lo mismo que en el alemán y el italiano, según se ha explicado más arriba.*

Recordemos que el Black's Law Dictionary, según mencionamos más arriba, recoge una definición de duda razonable que nos parece especialmente adecuada: "Una duda razonable es una por la cual puede darse una razón" (State v. Jefferson, 43 La. Ann. 995, 19 So.199). Ese estándar es inaplicable en el sistema anglosajón, e incluso en el francés, en que los jurados no dan, ni pueden, ni deben dar razón de sus conclusiones; sin embargo, es perfectamente aplicable en el sistema nuestro, en que los jueces (unánimes o dividido) deben justificar y razonar sus conclusiones, de hecho y derecho."¹⁸

Por lo anterior, el insigne profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile concluye:

*"En suma, el Código Procesal Penal debe ser modificado cuanto antes, en el sentido de **exigir que la sentencia condenatoria debe ser pronunciada por la unanimidad del tribunal**. El fundamento de esta conclusión radica en que, si la condena exige una convicción más allá de toda duda razonable, el hecho de que uno de los miembros del tribunal no comparte el veredicto condenatorio y lo expresa así razonadamente, no se ha alcanzado el nivel de exigencia establecido por la propia ley: hay un lugar para una duda razonable para condenar."¹⁹*

Sin embargo, esta constatación del profesor Etcheberry en realidad lleva a la conclusión de que los Preceptos Impugnados -como en el presente caso- que permiten la dictación de una sentencia condenatoria por simple mayoría, al admitir una sentencia en que objetivamente existe -a lo menos- una duda razonable, vulneran derechamente la presunción constitucional de inocencia (y los respectivos preceptos constitucionales en que está afincada) y su exigencia de que nadie sea condenado sin que existan dudas más allá de lo razonable.

¹⁸ Etcheberry, Alfredo (2008). "Consideraciones sobre el criterio de condena en el Código Procesal Penal", en *Ob. Cit.*, pp. 676-677. Destacados son nuestros.

¹⁹ Etcheberry, Alfredo (2008). "Consideraciones sobre el criterio de condena en el Código Procesal Penal", en *Ob. Cit.*, p. 678. Destacados son nuestros.

En concordancia con Etcheberry, los profesores **Raúl Carnevali e Ignacio Castillo** explican:

*“La cuestión, como se ha adelantado, es la siguiente: si para uno de los miembros del Tribunal oral las pruebas aportadas por el persecutor, valoradas conforme a la sana crítica, mediante un sistema de libertad probatoria y con la obligada motivación²³, no superan el umbral que permita adquirir la convicción más allá de toda duda razonable, ya sea de la existencia del hecho punible o de la participación culpable, es posible aseverar entonces, que existen dudas razonables sobre aquellos puntos y, por tanto, que las pruebas no habrían sido suficientes como para revertir la presunción de inocencia²⁴. **Parece pues, que habría una incoherencia entre la existencia de un voto disidente** –que obviamente debería satisfacer lo dispuesto en el Art. 297 del Código Procesal Penal– y **que se condene argumentando que la mayoría –los otros dos jueces– sí habría adquirido la convicción más allá de toda duda razonable**²⁵.”²⁰*

Ahora bien, los profesores Carnevali y Castillo deducen la íntima conexión de la posibilidad de una sentencia de mera mayoría (resultado -en nuestro caso- de la aplicación de los Preceptos Impugnados) con la vulneración del principio de presunción de inocencia:

*“Si, por ejemplo, la tesis de la defensa ha sido capaz de convencer a uno de los jueces que ésta ha sido plausible, ha sido capaz de introducir dudas razonables, que de conformidad al principio in dubio pro reo impediría condenar. **Dicho en otros términos, si la postura de la defensa es plausible, razonable, quiere decir que la otra tesis, la del fiscal, no ha podido superar el estándar exigido y, en consecuencia, su prueba no va más allá de la duda razonable.** Las hipótesis de falsación de la defensa han sido suficientes para rebajar los niveles de prueba, impidiendo llegar a la máxima exigencia para poder condenar.*

²⁰ Carnevali Rodríguez, Raúl y Castillo Val, Ignacio (2011). “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente”, *Ius et Praxis*, Año 17, N° 2, pp. 84-85. Destacado es nuestro.

En definitiva, si la postura minoritaria en su fundamentación, conforme a las exigencias del Art. 297 del Código Procesal Penal, estima, por ejemplo, que la tesis de la defensa estaba correctamente razonada, no es posible sino concluir que ésta era plausible. El fiscal fue incapaz de superar el umbral exigido para demostrar la comisión del hecho punible objeto de la acusación o la participación del acusado.

*Es por lo expuesto supra que, a nuestro modo de ver, **las sentencias condenatorias en materia penal deberían contar con la unanimidad de los votos**¹⁰⁹. Es más, **podría pensarse que una sentencia condenatoria que contenga un voto disidente, en donde se expresa que existen dudas razonables acerca del hecho punible objeto de la acusación o de la participación culpable del acusado podría estar violentando el principio de presunción de inocencia**¹¹⁰. En efecto, existiendo una incertidumbre “plausible”, visos de razonabilidad sobre los puntos en cuestión, es que no se ha alcanzado el umbral que la propia ley establece para que el tribunal pueda condenar, a saber, ir más allá de la duda razonable.”²¹*

En otras palabras, la existencia de un fundado voto de minoría absolutorio -como es el caso sub lite respecto de dos delitos- constituye por sí mismo el antecedente que permite descartar una convicción más allá de una duda razonable. Esto, pues el voto razonado de minoría precisamente es -a lo menos- una duda razonable.

La consecuencia constitucional de lo anterior es revelado con nitidez por Carnevali y Castillo:

*“En efecto, **consideramos que una interpretación constitucionalmente correcta debiera considerar que una condena a un ciudadano, respecto del cual uno de los jueces del proceso adjudicatario estuvo por absolverlo mediante un voto efectivamente razonado, es inadecuada desde el derecho***

²¹ Carnevali Rodríguez, Raúl y Castillo Val, Ignacio (2011). “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente”, *Ius et Praxis*, Año 17, N° 2, pp. 107-108. Destacado es nuestro.

al debido proceso que, entre otras cosas, debiera considerar el estándar de prueba de duda razonable como una exigencia de unanimidad.²²

Por lo anterior, quedando acreditada la existencia de una duda razonable por el voto fundado de minoría, en caso que la sentencia de mera mayoría produzca sus efectos condenatorios se está irremediablemente violando el principio de presunción de inocencia y, por tanto, se están infringiendo los preceptos constitucionales que lo sostienen. Pues bien, este es el efecto inconstitucional que en la gestión judicial pendiente producen los Preceptos Impugnados en esta litis.

Como se ha explicado previamente, la jueza presidenta de la sala del Tribunal Oral en lo Penal emitió un largamente fundamentado voto de minoría, en que estuvo por absolver a mi representado respecto de dos delitos, en especial el de cohecho. En ese voto la magistrada disidente manifestó derechamente la necesidad de la absolución en esas dos imputaciones, y no una simple duda, por lo que -a lo menos- constituye por sí mismo una *duda razonable* que impide la condena a una pena privativa de libertad y la destrucción de la presunción constitucional de inocencia.

Sin embargo, en infracción a los ya citados preceptos constitucionales que sostienen la presunción constitucional de inocencia y el derecho a un procedimiento racional y justo, la aplicación en este caso de los Preceptos Impugnados ha producido que de todos modos se haya condenado a mi representado a una larga pena privativa de libertad que, sumada a las otras condenas de la sentencia, lo ponen en situación de que ni siquiera pueda beneficiarse de las medidas sustitutivas de la ley N° 18.216. Así, se consuma una gravísima afectación a sus derechos fundamentales, que pedimos a US. Excm. proscribir acogiendo el presente requerimiento.

²² Carnevali Rodríguez, Raúl y Castillo Val, Ignacio (2011). “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente”, *Ius et Praxis*, Año 17, N° 2, p. 109. Destacado es nuestro.

CAPÍTULO IV
LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS VULNERAN EL DERECHO A NO SER
DISCRIMINADO ARBITRARIAMENTE DEL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN

Pese a la existencia de un fundamentado voto absolutorio de minoría respecto de los dos delitos ya señalados (cohecho y uno de los delitos de fraude al Fisco), nuestro representado ha sido condenado respecto de los mismos por mayoría de votos del tribunal, lo que constituye -como ya se explicó- una vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia puesto que dicho de voto de minoría constituye en sí mismo y objetivamente -a lo menos- una *duda razonable* que impide la condena.

Lo anterior es una infracción constitucional causada directamente por la aplicación en este caso de los Preceptos Impugnados, los cuales permiten que un Tribunal Oral en lo Penal condene a una persona a graves penas privativas de libertad pese a la existencia de un razonado voto de minoría, constituyendo -adicionalmente- una vulneración a la prohibición de discriminación arbitraria del artículo 19 N° 2 de la Constitución.

En efecto, el segundo numeral del artículo 19 constitucional consagra la prohibición de toda “distinción arbitraria”, esto es, aquella que es caprichosa o injustificada. Así lo ha declarado SS. Excma.:

“por discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferenciación irracional o contraria al bien común”²³.

Pues bien, en el presente caso la diferenciación arbitraria e irracional se produce porque mientras la generalidad de las personas gozan del derecho constitucional de presunción de inocencia, en virtud del cual no pueden ser condenadas penalmente sino cuando un tribunal alcance la convicción más allá de una duda

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 811-2007, de 31 de enero de 2008, cons. 20°.

razonable, resulta que nuestro representado -en virtud de la aplicación concreta de los Preceptos Impugnados- ha sido condenado respecto de dos delitos, pese a la existencia objetiva de -a lo menos- una duda razonable constatada en el ampliamente razonado voto de minoría absolutorio pronunciado por la presidenta de la sala que lo juzgó en el 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago (voto de minoría que -valga recordarlo- explícitamente se decantó por la absolución por las razones que indica y no por una mera duda razonable).

De este modo, existiendo múltiples personas que gozan de la igual presunción de su inocencia mientras no se pruebe más allá de una duda razonable que hubiesen cometido un delito, respecto de mi representado por aplicación de los Preceptos Impugnados se hace una discriminación arbitraria para poder condenarlo - respecto de dos delitos- pese a que existe esa duda razonable.

POR TANTO,

A US. EXCMA. PEDIMOS: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad en contra de los siguientes preceptos del Código Orgánico de Tribunales: i) la expresión “la mayoría de” contenida en el inciso tercero, y los incisos cuarto y quinto, del artículo 19; ii) la expresión “mayoría absoluta de” contenida en el artículo 72; iii) las frases “y qué miembros han sostenido opinión contraria” contenida en el inciso primero, y “su disidencia” del inciso tercero, del artículo 89; en la gestión pendiente consistente en el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de don Jaime Antonio Orpis Bouchon, conocido y tramitado ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol de ingreso N° Penal-2100-2021, por vulnerar la aplicación de dichos preceptos legales el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución, acogerlo a tramitación y, tras conocerlo, declarar la inaplicabilidad de los preceptos impugnados en la gestión pendiente individualizada.

PRIMER OTROSÍ: Pedimos a US. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por la Secretaría de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que acredita la existencia de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 79 de la Ley N°17.997.
2. Copia autorizada de escritura pública en que consta la personería.
3. Copia de la resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 4 de junio de 2021, en la que se declara admisible el recurso de nulidad de la defensa de nuestro representado.
4. Copia del recurso de nulidad interpuesto por la defensa de nuestro representado, actualmente tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° Penal-2100-2021.

SEGUNDO OTROSÍ: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 93, inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 37, inciso primero de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en atención al estado en que se encuentra la causa y a la posibilidad de que el recurso de nulidad interpuesto sea resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago antes que US. Excma. pueda pronunciarse acerca del presente requerimiento, solicitamos a SS. Excma. se ordene la suspensión inmediata del procedimiento en la causa pendiente, al momento de admitirlo a trámite.

En efecto, las causas penales -como la gestión pendiente- gozan de una expedita tramitación ante los tribunales superiores de justicia. Así, la urgencia en el presente caso está dada por la inminente vista de la causa y dictación de sentencia en el recurso de nulidad que constituye la gestión pendiente en que tienen aplicación decisiva los Preceptos Impugnados, causa en la que ya se dictó la admisibilidad de los recursos de nulidad interpuestos.

En atención a lo anterior y con el fin de evitar que se produzcan y consoliden efectos contrarios a la Carta Fundamental sin que este Excmo. Tribunal haya tenido la oportunidad de pronunciarse -lo que dejaría a nuestro representado en un evidente estado de indefensión-, pedimos a SS. Excma. se decrete la

suspensión inmediata de los procedimientos en la gestión pendiente en que incide esta acción de inaplicabilidad, al momento de acogerlo a trámite.

TERCER OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en los artículos 82 inciso tercero y 43 de la Ley N° 17.997, solicitamos a US. Excma. disponer se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del requerimiento, sólo en caso de estimarlo necesario.

CUARTO OTROSÍ: Sergio Rodríguez Oro, abogado defensor en representación de don Jaime Antonio Orpis Bouchon, con personería acompañada en otrosí, solicito a SS. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento, y que, además, confiero patrocinio y poder para actuar en autos, conjunta o separadamente con el suscrito, al abogado don Arturo Fermandois Vöhringer, ya individualizado, quien firma en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Pedimos a US. Excma. tener presente los siguientes correos electrónicos, como forma válida y preferente de notificación: afermandois@fermandois.cl y sro@cortesyrodriguez.cl .